

LA MITA EN MERIDA COLONIAL

Por EDDA O. SAMUDIO DE CHAVES

El trabajo del indígena durante la colonia tuvo diferentes modalidades, su estudio es una tarea ardua y compleja que exige intensa búsqueda y cuidadosa interpretación del material documental que se encuentra en nuestros archivos civiles y eclesiásticos. Por tanto, al investigar sobre la mita con sus diferentes variedades, no aspiramos lograr un concepto acabado al respecto, pero sí nos proponemos ofrecer un aporte al conocimiento de sus peculiaridades en Mérida.

Es bien conocido que la mita fue una institución de servidumbre, tomada por los españoles de las grandes culturas indígenas prehispánicas. En el incario consistió en la adjudicación de mano de obra forzada y gratuita al Inca. Los españoles adoptaron esa institución para satisfacer necesidades laborales de diversos sectores de la sociedad colonial, que pudo disponer del trabajo indígena gracias a ese reparto, impuesto y regulado por el gobierno civil.¹

En el Alto Perú, la mita adquirió especial importancia en el trabajo de las minas de plata de Potosí, a las cuales fueron destinados miles de naturales procedentes de las provincias circunvecinas, bajo la reglamentación establecida por el Virrey Francisco de Toledo, que se conoce como "Ordenanzas" de Toledo.² Tal reglamentación tuvo como finalidad dotar al trabajo minero de suficientes hombres, entre 18 y 50 años, a quienes por otra parte, se trataba de proteger de una injusta explotación.

En la misma época del Virrey Toledo, existió otra mita de características similares a la de Potosí, aunque de menores proporciones, la de las minas de

-
1. Sobre clases de mita y su duración, véase entre otros: J. M. OTS CAPDEQUÍ. *El Estado Español en las Indias*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 28-29, y *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. España, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969, pp. 208-210. GUILLERMO HERNÁNDEZ PEÑALOZA. *El Derecho en Indias y su Metrópoli*. Bogotá, Editorial Temis, 1969, pp. 175-176.
 2. Para un mejor conocimiento sobre las Ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo véase entre otros a ROBERTO LEVILLIER. *Ordenanzas de Francisco de Toledo*. Madrid, 1929. Sobre la mita de Potosí véase entre algunos autores a: ALBERTO CRESPO RODA. "La Mita de Potosí", en *Revista Historia*, Lima, Vol. 22, 1955-1956, pp. 169-182.

azogue de Huancavelica.³ Pero, también hubo otros tipos de mita, en las que el trabajo forzado fue diferente al de la extracción minera, fueron las autorizadas por la Real Cédula del 26 de mayo de 1609, que modificó la Real Instrucción acerca del trabajo de los indios, del 24 de noviembre de 1601.⁴ Su promulgación permitió el alquiler del indígena para labores del campo y cría de ganado además del trabajo minero.⁵ Las “mitas de plaza” constituyeron otra variedad, la cual consistió en repartimientos de indios que, por tandas y turnos, tuvieron la obligación de realizar distintas actividades en Lima y otras ciudades.⁶

En México, el repartimiento o coatéquitl, como se denominó al trabajo forzado que se organizaba en forma rotativa, fue también un sistema coactivo utilizado en el trabajo para las obras públicas en la ciudad y sus alrededores.⁷

La necesidad de mano de obra indígena para ejecutar obras de “ennoblecimiento” y ornato no fue exclusiva de las ciudades del Perú y México. En Nueva Granada⁸ motivó el reclutamiento periódico de los llamados “indios de alquiler”, con quienes se constituyó la institución que, en documentos sobre el trabajo indígena de los siglos XVII y XVIII, se consigna con la denominación de “mita”.⁹ Referencia oficial de su existencia consta en la Cédula del 28 de junio de 1578,¹⁰ disposición legal que permitió el alquiler de indios para el trabajo en la ciudad,

3. Sobre el trabajo en las referidas minas: GUILLERMO LOHMANN VILLENA. *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1949.
4. RICHARD KONETZKE. *América Latina II*. La Epoca Colonial (9ª ed.). México, Ediciones Siglo XXI, 1975, p. 192.
5. La referida ley se titula “Que se puedan repartir indios de mita para la labor de los campos cría de ganados y trabajo de las minas”. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Libro VI, Título XII, Ley XIX. (Véase Apéndice Documental N° 1).
6. RICHARD KONETZKE. *Ob. cit.*, p. 185. Sobre la mita para obras públicas en Chile, véase a: ALVARO JARA. *Importación de trabajadores indígenas en el siglo XVII*. Chile, 1958, pp. 192-207, y Fuentes para la Historia del trabajo en el Reino de Chile III. “Alquileres y ventas de indios”, 1599-1620. Apartado del Boletín de la Academia Chilena de Historia, N° 58, Primer semestre de 1958, pp. 102-135.
7. Sobre el repartimiento laboral en México, véase entre otros a: CHARLES GIBSON. *Los aztecas bajo el dominio español. 1519-1810*. México. Ediciones Siglo XXI, 1967, pp. 229-247, y también, los últimos estudios sobre ese tema en: *El trabajo y los trabajadores en la Historia de México* (Ponencias y comentarios presentados en la V Reunión de Historiadores mexicanos y norteamericanos. Pátzucaro, 12 al 15 de octubre de 1977), México, 1977.
8. Sobre la mita urbana en la Nueva Granada véase a: GERMÁN COLMENARES. *Historia Económica y Social de Colombia. 1537-1719*. Bogotá, Universidad del Valle, 1973, pp. 132-136; MARGARITA GOONZÁLEZ. *Bosquejo Histórico del trabajo indígena*, en: *Ensayos de Historia Colombiana*. Medellín, 1977, pp. 6-9; ALVARO TIRADO MEJÍA. *Introducción a la Historia Económica de Colombia*. Bogotá, 1974, pp. 26-30; GUILLERMO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. *De los Chibchas a la Colonia y a la República*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, p. 251. Se debe hacer mención especial al trabajo de JULIÁN B. RUIZ RIVERA. *Encomienda y Mita en Nueva Granada*. España, 1978.
9. Germán Colmenares afirma que en la Nueva Granada este repartimiento de indios se introdujo con la denominación de “alquile”. Germán Colmenares. *Ob. cit.*, p. 132.
10. ANC. *Caciques e Indios*. t. 70, fol. 635. Publicado en Fuentes Coloniales para la Historia del Trabajo en Colombia. Bogotá, Universidad de Los Andes, 1968, pp. 194-200. GERMÁN COLMENARES. *Ob. cit.* p. 152.

con la condición de que procedan de lugares situados a una distancia no mayor de 8 leguas.¹¹ Esa institución hizo posible la ejecución de trabajos urbanos, como la construcción de edificios públicos, apertura de acequias, empedrado de calles y otros.

En Mérida, al igual que en otras regiones de Nueva Granada, el repartimiento laboral estuvo estrechamente vinculado a la política de reducción de la población indígena. Esto porque las poblaciones indígenas se organizaron con indios tributarios y sus familias, provenientes de las encomiendas. Parte de esos indios, pasó a constituir la mita y, de esa manera, los mitayos de cada encomienda correspondían a un sector de tributarios de aquellas poblaciones.

En la ciudad de Mérida, el repartimiento para la realización de obras públicas, la "mita urbana", puso en contacto a los indios de alquiler con la ciudad desde comienzos del siglo XVII. Así lo prueban diferentes testimonios de las primeras décadas de ese siglo, como el de la construcción de una reja para la capilla de bautismo en la iglesia parroquial, en la que participaron dos indios de alquiler, quienes debían "...cortar la madera para la dicha iglesia pagándoles de su dinero el dicho Andrés Carrillo o lo que la jura mandare e le fuere tasado según el uso y costumbre de esta ciudad...".¹²

El alquiler general para obras de la ciudad o "mita urbana" contribuyó a resolver el déficit de mano de obra que confrontaba Mérida para 1620, cuando el Visitador Alonso Vázquez de Cisneros, Oidor de la Real Audiencia de Santa Fe, promulgó las conocidas Ordenanzas de Mérida de ese año.¹³ En esas Ordenanzas de naturales, se reglamentó el alquiler general de indios para embellecer la plaza y calles principales de Mérida, con edificios públicos, conventos¹⁴ y casas solariegas techadas de teja, destinadas a sustituir las precarias construcciones de paja, que no solamente perjudicaban la apariencia estética de la ciudad, sino que significaban un permanente peligro por el riesgo de incendios. Con tal objeto, el

11. Es interesante señalar que en las Ordenanzas de Buen Gobierno para San Antonio de Gibraltar, hecha por don Juan de Aguilar, Corregidor de Mérida en 1610, se contemplaba un punto sobre el alquiler de los indios en el que se decía "... que su magestad considerando lo dicho a dado y librado probisión real haciendo declaración de ella desde que parte y lugar se podrán alquilar como no exceda el camino de ocho leguas de distancia...". En el mismo documento se hace referencia a los indios de alquiler para obras en la ciudad como mitayos. AGI. Audiencia de Santa Fe. Legajo 51. Ordenanzas para el Buen Gobierno de don Juan de Aguilar. Mérida, 20 de agosto de 1610.

12. AHM. *Protocolos*. t. IV. Escritura de Concierto. Mérida, 18 de mayo de 1644, fol., 119-120 (Incluido en Apéndice Documental N° 2).

13. ANC. *Visitas de Venezuela*. Ordenanzas de Mérida del Licenciado Alonso Vázquez de Cisneros. t. 2. fols., 812-818v. (Véase Ordenanzas sobre la Mita incluidas en Apéndice Documental N° 3). Hace referencia a ellas y de manera particular al tema que se trata EDUARDO ARCILA FARÍAS. *El régimen de la Encomienda*. Caracas, 1966, pp. 243-252.

14. A la Compañía de Jesús en Mérida se le otorgó una Real Provisión en la que se ordenaba a los padres de esa orden, los indios necesarios para la construcción del Colegio de esa ciudad y su iglesia, con la condición de que se les pague su respectivo jornal. EDDA S. DE CHAVES. *Las Haciendas del Colegio San Francisco Javier de la Compañía de Jesús en Mérida. 1628-1767* (en publicación). Mérida, Venezuela, 1981, p. 111.

Visitador ordenó que "...cada mes del año vengan a esta dicha ciudad quarenta indios útiles tributarios, los cuales an de venir y traer de todos los pueblos nuevos..."¹⁵

Es preciso recordar que el objetivo fundamental de la Visita del Oidor Alonso Vázquez de Cisneros fue la eliminación del servicio personal y la implantación de la encomienda del tributo en dinero y especies, por lo cual fue necesario la reglamentación de un sistema salarial, dentro del cual se contempló el trabajo de los indígenas que cada pueblo aportaba para realizar las obras en la ciudad.

Las normas de Alonso Vázquez de Cisneros tuvieron un profundo contenido social y contemplaron diferentes aspectos de las condiciones en las que se debía efectuar el trabajo de los indios de alquiler o mitayos. Entre otras, se pueden destacar, las relativas al número de indios que debían venir a Mérida de los pueblos vecinos, al salario que debían percibir, al tipo de trabajo que debían cumplir, al trato que se les debía dar, a las obligaciones del administrador de mitayos y a las recomendaciones para los padres doctrineros.

En la asignación de las cuotas de indios que cada pueblo de los comprendidos en la Ordenanza, debía enviar obligatoriamente a Mérida, prevaleció un criterio demográfico. Según éste, el número de mitayos era proporcional al número de tributarios de cada una de las encomiendas, conforme puede observarse en la Tabla 1 y Mapa 1.

El salario de los mitayos se fijó en un peso y seis reales por el trabajo de un mes de 24 días laborables. Además, se especificaba la obligación de darles de comer suficiente maíz y carne, así como de que asistieran a misa los días de fiesta. Es interesante destacar que ese salario se fijó cuidando que los indígenas pudieran cumplir con sus obligaciones tributarias.

A los nativos de tierras cálidas, situadas a gran distancia de Mérida, como los pueblos nuevos de Sabana de Murucutú (cercano a Pedraza), Tucaní y Torondoy y también al pueblo de Chaquentá en el Valle de Aricagua, se les eximía de la obligación de prestar servicios para el alquiler general en Mérida. Igualmente, se exoneró de tal obligación a los indios de las parcialidades de Mocacho y Mocotapo, reducidos y agregados al pueblo de la Sal (Piñango). Tal concesión consideraba que los indios originarios de tierra caliente podían tener dificultades de adaptación al atravesar el páramo. Por la misma consideración se recomendaban los meses de sequía o verano, de diciembre a marzo, para traer a Mérida los indios que necesariamente tenían que venir a través del páramo como los pueblos nuevos de Mucurugun en el Valle de los Timotes (Timotes) y Mucutucumpache en el Valle de Chachopo (Chachopo). Por otra parte, se ordenaba que su alquiler no debía coincidir con el tiempo de sementera ni de siega y se les prohibía traer a sus mujeres e hijos, a quienes se trataba de proteger, evitándoles los inconvenientes e incomodidades que soportaban los mitayos al abandonar sus lugares de origen. Además, con esa medida los indígenas estaban obligados a regresar al seno de sus familias, en sus respectivas poblaciones.

15. *Ibid.*, fol., 812v.

a Santa Fe de Bogotá y por donde seguía un camino a la ciudad puerto de San Antonio de Gibraltar y a otros lugares, fueron eximidos de trabajar en la “mita urbana”. Dada la importancia económica que esa actividad tenía para Mérida, los naturales encomendados, de los alrededores de esa vía, eran reclutados para cumplir ese trabajo y estuvieron exentos del “alquiler general”.¹⁷ Tal circunstancia contrasta con el constante clamor del Procurador General de la ciudad, que manifestaba en las sesiones del Ayuntamiento la necesidad de recurrir al alquiler general para encargar a mitayos la ejecución de ciertas obras públicas o de un determinado trabajo de la ciudad.¹⁸ En todo caso, la Ordenanza de Vázquez de Cisneros prohibía de manera absoluta sacar a los mitayos de Mérida para cumplir servicios que no fueran “obras de la ciudad”. Por tanto, los encomenderos estaban impedidos de llevarlos a trabajar en sus estancias en los ejidos de la ciudad. Las Ordenanzas imponían para aquellos que incumplían esas disposiciones, por primera vez, una multa de 100 pesos de oro, la cual se duplicaba en una segunda ocasión y cuando incurrían en la misma falta por tercera vez, perdían la encomienda.

El funcionario encargado de hacer cumplir la cuota mensual de mitayos de cada pueblo, de cuidar el buen trato a los indios de alquiler, de que se les cure cuando lo necesitaban y de que se cumpliera con el pago oportuno de su salario, era el administrador de mitayos. Para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones se le fijó un salario suficiente, que de acuerdo a las Ordenanzas, establecía “. . . se le pague por su solicitud, cuidado y trabajo, por cada un yndio mitayo además del dicho salario dos reales castellanos que lo uno y lo otro monta dos pesos de plata lo cual an de pagar de contado la persona o personas que recibieren y sirvieren de los dichos yndios. . .”.¹⁹ Dada la responsabilidad que contraía el administrador de mitayos como funcionario real, tenía la obligación de pagar el derecho de la “media annata”, para lo cual debía presentar fianza.²⁰ También se prohibía terminantemente que los mitayos trabajaran para el administrador.

De acuerdo a lo dispuesto por Vázquez de Cisneros, en 1620 los mitayos representaban el 20.9% de la población tributaria que habitaba en doce poblaciones de indios y, aproximadamente, del 5 al 9% de la población total de cada uno de esos asentamientos. El número de indígenas destinado al cumplimiento de labores urbanas estuvo en relación a su población tributaria y osciló entre 15.38%

17. SEFC. Documentos Históricos de la Gobernación de Mérida. Expediente sobre privilegios para indios. Mérida, 28 de enero de 1661, fols., 30-40. (Anexado en Apéndice Documental N° 4).

18. El 24 de abril de 1626, se hacía solicitud de los indios de alquiler para arreglos en la cárcel de la ciudad. AHM. *Protocolos*. t. VI. Solicitudes del Procurador General de la ciudad. Mérida, 26 de abril de 1626, fol., 196v. El 7 de enero de 1740, el Procurador hacía solicitud de la mita, a la que el Ayuntamiento de Mérida respondió con una orden, dos días más tarde. AHM. *Empleados de la Colonia y Bulas de la Santa Cruzada*. t. I, Legajo 2, fols., 3-3v. (Véase Apéndice Documental N° 5 y 6).

19. ANC. *Visitas de Venezuela*. t. I, fols., 310v.-312.

20. AHM. *Protocolos*. t. XXI. Escritura de fianza del Administrador de mitayos. Mérida, 20 de abril de 1652. (Véase Apéndice Documental N° 7).

de La Sal y el 21.53% de Mucurubá. La distribución de la población mitaya, proporcional a la población tributaria puede apreciarse en la Tabla 2 y Mapa 2.

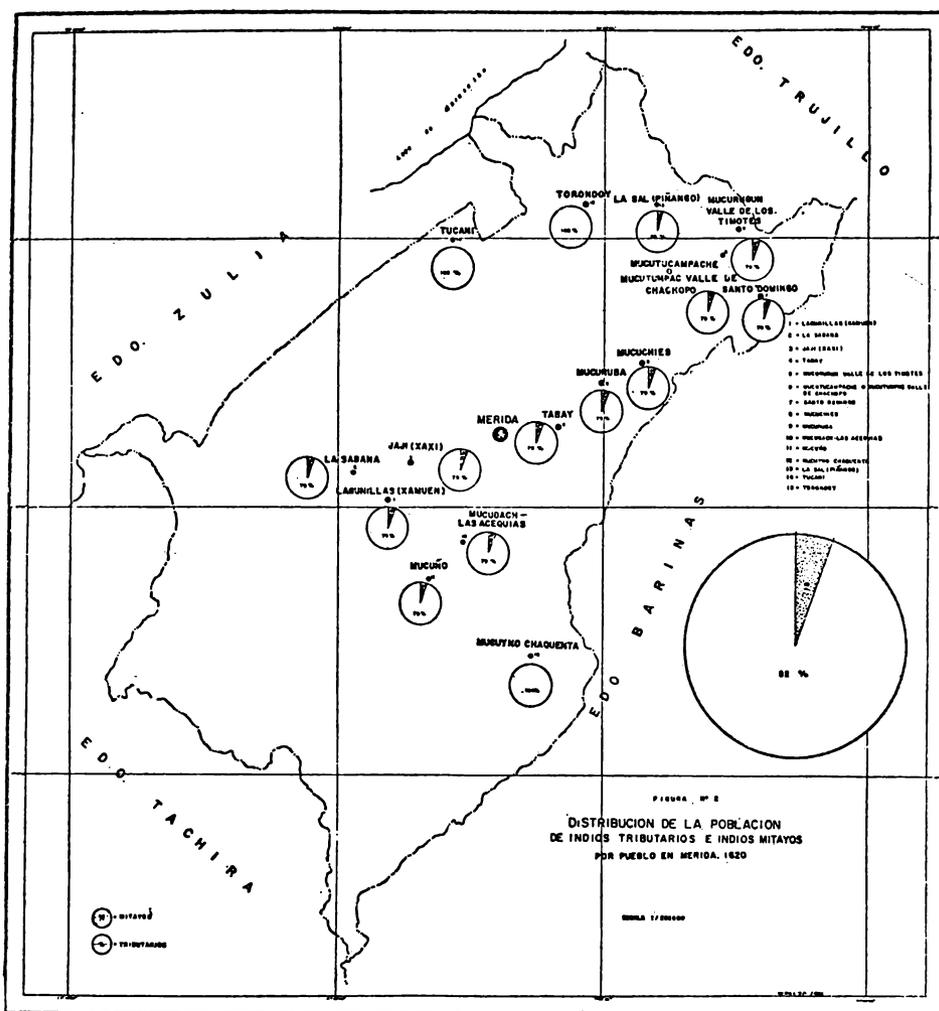
TABLA 2

POBLACION DE LOS INDIOS TRIBUTARIOS* Y MITAYOS DE MERIDA
1620

<i>Pueblo</i>	<i>Indios Tributarios</i>	<i>Indios Mitayos</i>	<i>%</i>
Lagunillas	221	47	21.26
La Sabana	210	44	20.95
Jají	201	43	21.39
Tabay	164	35	21.34
Timotes	141	30	21.27
Chachopo	161	34	21.11
Santo Domingo	346	74	21.36
Mucuchíes	152	32	21.05
Mucurubá	195	42	21.53
Mucubache	189	40	21.16
La Sal (Piñango)	130	20	15.38
Mucuño	182	39	21.42
Total	2.292	480	20.94

FUENTE: ANC. Visitas de Venezuela, t. 2, fols. 812 v., 817.

* Respecto a 12 poblaciones indígenas de Mérida.



Para 1657 se modificó la cuota de mitayos para esas poblaciones merideñas, al igual que el salario fijado para ellos.* Esto, con motivo de la Visita del Oidor Diego de Baños y Sotomayor, quien denunció en sus Ordenanzas la disminución de la población nativa y, basó en esa nueva realidad demográfica, la redistribución de cuotas de mitayos, conforme consta en la Tabla 3.

TABLA 3
POBLACION MITAYA FIJADA EN 1620 Y 1657

<i>Pueblo</i>	1620	1657	<i>Diferencia</i>
Lagunillas	47	23	24
La Sabana	44	22	22
Jají	43	21+17	22
Tabay	35	—	—
Timotes	30	15	15
Chachopo	34	21	13
Santo Domingo	74	37	37
Mucuchíes	32	16	16
Mucurubá	42	21	21
Mucubache	40	20	20
La Sal (Piñango)	20	—	—
Mucuño	39	20	19
TOTAL	480	233	209 6 247?

FUENTE: ANC. Visitas de Venezuela. t. 1 y t. 2.

* Véase Apéndice Documental N° 8.

Es importante anotar que aun cuando existía una cuota fija del número de mitayos para cada pueblo, eso no correspondía en la práctica a la realidad, porque constantemente fugaban de la ciudad, creando serios motivos de preocupación en el Ayuntamiento merideño por la falta de mano de obra para labores urbanísticas. De acuerdo con referencias de los Visitadores, no siempre se dio cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales en cuanto al trato y atención a los indios de alquiler, ya que "... algunas personas maltrataban los dichos indios mitayos y no les dan bien de comer y los castigan y hazen leña y otras muchas cosas a cuestras sin darles bestias para ello de que resulta huirse, enfermar y aún morir...".²¹ Aquello pudo ser causa para la fuga de mitayos, así como el hecho de encontrarse separados de sus mujeres e hijos, en un ambiente extraño para ellos, de características climáticas y costumbres diferentes a las de su lugar de origen, en donde tenían su familia y bohío. En consecuencia, no fueron raras las denuncias como la de Don Francisco Uzcátegui Salido, distinguido vecino de la sociedad merideña, quien al testar, en una de las cláusulas hizo constar que "... cuatro yndios del pueblo de Mucuchíes, me estuvieron trabajando de mitaios, ocho o diez días y luego se huieron sin pagarles, el uno es llamado Agustín de la encomienda que llaman de Aranguren, otro llamado Ximeno y de los otros dos no me acuerdo, mando se les averigüe y de mis bienes se les pague lo que se debiere".²² Igualmente, en una sesión del ayuntamiento emeritense del 5 de abril de 1737 se establecía que "... en el punto de las mitas aunque se ha dado providencia se tiene la experiencia que asen fuga dichos yndios para cuió reparo se le exorte o mande al protector para que les mande con pena hasistan enteramente a su consierto...".²³ La fuga de los indios mitayos debió revestir tal gravedad que, seis años más tarde, ese fue el único punto a tratar en la sesión del Cabildo del 16 de enero de 1743, cuando el Sargento Mayor Don Thomás Dávila declaraba que "... mandé traer los yndios de mita para el alquiler general de esta ciudad como a quien particularmente toca su repartimiento, como alcalde ordinario más antiguo y mediante a que la dicha mita hizo fuga de esta dicha ciudad dejándola imposibilitada para las obras públicas, y aseo de ella... acordamos que yo el Capitán Don Juan Quintero Prinsipe corra con el repartimiento de esta mita...".²⁴

Las Ordenanzas y demás documentos comentados permiten establecer, de manera irrefutable, que en Mérida —al igual que en otras ciudades del Nuevo Reino de Granada— existió el trabajo asalariado, forzoso, que se cumplía con el sistema de "tandas", el cual consta en la documentación colonial con la denominación de "mi-

— 21. ANC. *Visitas de Venezuela*. t. 2, fol., 817v.

↳ 22. AHM. *Protocolos*. t. XLVII. Testamento de don Francisco Uzcátegui Salido. Mérida, 28 de enero de 1733, fol., 29v.

← 23. SEFC. Documentos Históricas de la Gobernación de Mérida. Libro de Cabildo y Acuerdos 1732-1748. Acta del Cabildo del 5 de abril de 1737, fols., 31-31v. (Véase Apéndice Documental N° 9).

↳ 24. *Ibid.* Acta del Cabildo del 16 de enero de 1743, fols., 87v.-88. (Anexada en el Apéndice Documental N° 10).

ta".²⁵ En Mérida, de acuerdo a la información recopilada, se mantuvo esa modalidad de trabajo hasta bien entrado el siglo XVIII²⁶ y, durante todo ese tiempo, cumplió la función de proveer mano de obra indígena para las obras públicas de la ciudad. Esa circunstancia, obliga a estimar en su justo valor el aporte brindado por el mitayo al desarrollo urbanístico de la ciudad de Mérida. Es indudable que quienes estuvieron sometidos al sistema de "alquiler general" y, por tal concepto, obligados a dejar temporalmente su paisaje, mujeres e hijos, contribuyeron a "ennoblecere" Mérida, con el doloroso desarraigo de su tierra y el concurso de su fuerza física, esculpida en los edificios públicos y demás muestras de ornato emeritense de ese entonces.

APENDICE DOCUMENTAL

Nº 1

LEY XIX. QUE SE PUEDAN REPARTIR INDIOS DE MITA PARA LABOR DE LOS CAMPOS, CRIA DE GANADOS Y TRABAJO DE LAS MINAS

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

Libro VI, Título XII, Ley XIX.

En atención á la comun, y pública utilidad, permitimos que fe hagan repartimientos de los Indios neceffarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata azogue, y efmeraldas: y en quanto á los obrages de la lana, y algodón, fe guarde la 1. 2. tit. 26.

D. Felipe
Tercero en
Aranjuez a
26 de Mayo
de 1609.

lib. 4. y prefupuefta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no fe pueda efcufar el compelerlos fea con tal temperamento, que no fe introduzgan eftos repartimientos, donde falta aora no fe han acostumbrado, y fi con el curfo de los tiempos, y mudança de coftumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendofe al trabajo la otra gente ociofa, de fuerte, que el refpecto de todos los diftritos de cada Gobierno, ó de alguno dellos ceffare el inconveniente referido, haviendo fuficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de eftas ocupaciones publicas, y fe introduxeren efclavos en fu fervicio, fe irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren efcufarle, ó hazien-

25. Se ha señalado que esta modalidad de trabajo desapareció en las zonas centrales del Nuevo Reino de Granada por los años de 1740, pero al sur de ese territorio esta institución se extinguió más tardíamente. WILLIAM PAUL MC. GREEVY. *Tierra y Trabajo en Nueva Granada, 1760-1845*. Latin American Series. Berkeley. Universidad de California, 1968, pp. 269-278.

26. Las mitas fueron abolidas por decreto de las Cortes de 1812. Véase a: CONCEPCIÓN GARCÍA GALLO. Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1979, p. 266.

do los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos número, ó tiempo de fu repartimiento parecieren compatibles con la confervación de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados, precifos para la comodidad, y fufmento de la tierra, porque todo lo demás que fallere de eíta latitud, y proporción toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningún refpeto fe deve permitir, no obtante, que concurran muchos Efpañoles á pedir mita, y repartimiento, á título de que fe defcubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantas heredades, y multiplican ganados.

Nº 2

ESCRITURA DE CONCIERTO ENTRE JUAN GARCIA DE LA PARRA Y
ANDRES CARRILLO PARA HACER UNA REJA PARA LA CAPILLA DE LA
PILA DE BAUTISMO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE MERIDA.
MERIDA, 18 DE MAYO EN 1614

Archivo Histórico de Mérida.
Protocolos.
Tomo IV.
Fols. 119-120.

“En la ciudad de Mérida a dies y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos catorse en presencia de mi el escribano, parecieron presentes de la una parte Joan García de la Parra, vecino de esta ciudad como mayordomo de la fábrica de la Iglesia parroquial de ella, y de la otra Andrés Carrillo, carpintero, morador en esta ciudad y dijeron que están convenidos y concertados que por la presente se convienen y conciertan en que el dicho Andrés Carrillo se obliga de hacer una reja para la capilla de la pila del bautismo de la dicha Iglesia de altar, que tenga e llegue hasta el coro, con cinco andanas de balaustres y dos puertas de gonzes para la entrada de atras, todo ello fuerte y muy bien acabado a contento y vista de ojos; y se obliga a cortar en el monte la madera para el dicho efecto, luego e cada e cuando que para ello se le diere gente de indios y puestas su casa la dicha madera, se obliga a dar, hecha, puesta y acabada la dicha reja dentro de un mes y medio siguiente de como se pusiere y entregare en su casa la dicha /119v./ madera, y no lo cumpliendo se pueda hacer a su costa y el dicho Juan García de la Parra, como tal mayordomo, aceptó el dicho partido e concierto y se obligó de dar al dicho Andrés Carrillo dos indios de alquiler que tenga continuos ansi para cortar la madera para la dicha obra, como para el hacerla y ponerla en la dicha Iglesia, pagándole de su dinero el dicho Andrés Carrillo lo que la jura mandare e le fuere tasado según el uso y costumbre en esta ciudad, y habiendose cortado la dicha madera para la dicha obra en el monte por el dicho Andrés Carrillo, el dicho mayordomo, luego e teniendo para ello habido, se obliga a la traer, sacar y entregar, a su costa, de la dicha Iglesia en su casa al dicho Andrés Carrillo, al cual se le obliga de le dar y pagar por la dicha reja y su obra y trabajo cinquenta reales de a ocho, pagados por tres partes, la una tercia parte de

ellos luego de contado y la otra tercia parte estando en medio del traspaso de la dicha obra y /120/ la otra tercia parte al cabo de la dicha obra, después que se puesta en la dicha Iglesia = Y el dicho Andrés Carrillo se obliga así mismo para hacer una cubierta de madera para la dicha puerta del bautismo, sin que por ella se le pague, ni de mas premio del que se le da por la dicha reja, y el dicho mayordomo se obliga a dar al dicho Andrés Carrillo los gonzes para las puertas de la dicha reja y los clavos que para ella fueran necesarios, todo a costa de la fábrica de la dicha Iglesia = y para cumplir obligaron sus personas y bienes muebles, renunciando leyes, fueros y derechos. . .”

Joan García de la Parra

Andrés Carrillo

Nº 3

ORDENANZAS SOBRE MITAS DE ALONSO VAZQUEZ DE CISNEROS. 1620

Archivo Nacional de Colombia.

Visitas de Venezuela.

Tomo II.

Fols. 812-818v.

Forma y orden que se ha de tener y guardar en el alquiler general de los indios que han de venir a esta ciudad de Mérida al beneficio de ella y obras públicas.

56. — Item por quanto en la plaza pública desta ciudad de Mérida y otras partes principales della, ay muchos buhíos de paja y gran falta en los edificios públicos y en el ornato de la ciudad que es justo ennoblecer y favorecer y que se aumente y acreciente su población que se an dejado de labrar y edificar los conventos de las religiones y muchas casas de los vezinos y las lavores de los tejares de texa y ladrillo y otros materiales, por falta de servicio suficiente de los indios mitayos de alquiler general y de esta ciudad de Mérida /812v./ y que por aver tantas casas de paja en la plaza y en otras calles principales podrían fácilmente succeder incendios a que esta tan sujeta, para cuyo remedio mando se guarde lo siguiente:

— Que atento al dicho alquiler general es muy conveniente a esta República y su ornato y edificios como dicho es, y para los servicios de los texares y servicios domésticos de esta ciudad de Mérida, agua y leña y otros materiales = ordeno y mando que cada mes del año vengan a esta dicha ciudad quarenta indios útiles tributarios, los quales an de venir y se an de traer de todos los pueblos nuevos que abajo yrán declarados, que por mi mandado se an fecho y fundado en esta visita en la jurisdicción de esta ciudad de Mérida, y los que a cada pueblo nuevo tocan y an de venir una vez cada año al dicho alquiler son de la manera siguiente:

Al pueblo nuevo de Xamuen en el valle de Lagunillas le caven quarenta y siete indios útiles en la manera siguiente:

Al repartimiento de Cases y Mucuyano de la Encomienda de Antonio de Reynosso seis indios.	6
A la parcialidad de Xamuen de la Encomienda del dicho Antonio de Reynosso siete indios.	7
Al repartimiento de Muchuchum de la Encomienda del Alférez Juan Félix de Bohorquez seis indios cada año.	6
Al repartimiento de Aricagua del dicho Alférez Juan Félix de Bohorquez ocho indios cada año.	8
Al repartimiento de Tibigay de Juan de Carvajal tres indios cada año.	3
Al repartimiento de Mucusnunpu de la Encomienda de Juan Vergara cinco yndios cada año.	5
/813/	
Al repartimiento de Camucay de la Encomienda de Pedro Márquez de Estrada siete yndios cada año.	7
Al repartimiento que llaman Barbudos del dicho Pedro Márquez de Estrada cinco yndios cada año.	5
	—
	47
Al pueblo nuevo de la Sabana le tocan cuarenta y quatro yndios útiles por una vez en el año:	
Al repartimiento de Chaquimita de la mitad de la sabana de la Encomienda de Francisco Martín de Albarrán quince indios cada año.	15
Al repartimiento de Chaquimita de la otra mitad de la sabana de la Encomienda de Pedro Alvarez de Castellón doze indios cada año.	12
A la parcialidad de Capaz de la Encomienda del dicho Francisco Manuel Mexia un indio útil cada año.	1
A la parcialidad de los indios que llaman Guachíes de la Encomienda del dicho Francisco Manuel Mexia un indio útil cada año.	1
A la parcialidad de los indios que llaman Potreros de la Encomienda del dicho Francisco Manuel Mexia dos indios útiles cada año.	2
Al repartimiento de los Estanques de la Encomienda del Capitán García Barela siete indios cada año.	7
Al repartimiento y parcialidad de los Guaymaros de Francisco de Albarrán tres yndios cada año.	3
	—
	44
/813v./	

Al pueblo nuevo de Xaxi le tocan quarenta y tres indios útiles por una vez al año:

Al repartimiento de Iricuy de la Encomienda del Capitán Diego de Luna nueve indios cada año.	9
Al repartimiento de Jicacoque de la Encomienda de Doña Luisa de Saavedra biuda de Don Antonio de Sandoval seis yndios cada año.	6
Al repartimiento de Xaxi de la Encomienda del Capitán García Barela tres indios cada año.	3
Al repartimiento de Exfuque de la Encomienda del dicho Capitán García Varela dos indios cada año.	2
Al repartimiento de Mucugun de la Encomienda de Antonio Ruiz Villal- pando dos indios cada año.	2
Al repartimiento de Mucunano y Aricaguas de la Encomienda de Gabriel Gonzalez onze indios.	11
Al repartimiento de Mucutucuo del que se dize encomendero García Martín Buena vida tres indios cada año.	3
Al repartimiento de Jucacuy de la Encomienda de Francisco Manuel Mexía dos indios cada año.	2
Al repartimiento de Orcaz de la Encomienda de Francisco de Castro un indio	1
Al repartimiento de Chichuy, Cucumeçe y el Valle de la Paz de la Encomien- da de Sebastián Laso un indio cada año.	1
Al repartimiento y parcialidad de las deras de la Encomienda de Francisco Manuel Mexía dos indios cada año.	2
Al repartimiento Timotes de Catalina Ruiz un yndio cada año.	1
	—
	43

Al pueblo nuevo de Tabay le tocan treinta y cinco yndios útiles por una vez en el año:

Al repartimiento de Tabay de Diego de la Peña seis indios cada año.	6
Al repartimiento y parcialidad de Aricagua de la parte de arriba de la Enco- mienda del dicho Diego de la Peña diez yndios cada año.	10
Al repartimiento y parcialidad de Aricagua de la parte de abajo del dicho Diego de la Peña diez indios cada año.	10
Al repartimiento de Tatey de la Encomienda de Juan Martín de Serpa quátro indios cada año.	4
Al repartimiento de Mocaquetá de los Alisares de la Encomienda de Jacinto Salas tres indios cada año.	3

Al repartimiento de Mucaria de la Encomienda de Lorenzo Cerrada dos indios en cada año.	2
	—
	35
Al pueblo nuevo de Mucurria le tocan quarenta y dos yndios cada año:	
Al repartimiento de Mucurria de la Encomienda de Leonardo de Reynosso le toca un año seis indios y otros años cinco.	5½
Al repartimiento de Mucurria de la Encomienda de Juan Sánchez Ossorio le tocan dos indios cada año.	2
Al repartimiento Mucupiche de la Encomienda de Francisco de Gaviria le tocan onze indios cada año.	11
Al repartimiento de Cacute de la Encomienda de Fernando de Alarcón le toca un año cinco y otro quatro. /814/	4½
Al repartimiento de Mucunoc de la Encomienda de Antonio de Gaviria le tocan cinco indios cada año.	5
Al repartimiento del Escaguey de la Encomienda de Alonso de Avila el mozo le tocan catorze indios cada año.	14
	—
	42
Al pueblo nuevo de Mucuchíes le tocan treinta y dos indios cada año:	
Al repartimiento de Mucuchíes de la Encomienda de Miguel Trejo de la Parra le tocan nueve indios en cada un año.	9
Al repartimiento de Mucuchíes de la Encomienda de Juan de Carvajal le tocan quatro indios cada año.	4
Al repartimiento de Mucujunta de la Encomienda de Antonio de Aranguren le tocan quatro indios cada un año.	4
Al repartimiento de Mocanto de la Encomienda de Diego de Monsalve le tocan cinco indios cada año.	5
Al repartimiento de Moco mitad del dicho Diego de Monsalve le tocan quatro indios cada año.	4
Al repartimiento de Mosnacho de la Encomienda de Pedro Alvarez de Castrellón le tocan seis indios cada año.	6
	—
	32
Al pueblo nuevo de Mucutucumpache en el valle de Chachopo le tocan treinta y quatro indios por una vez en el año:	

Al repartimiento de Chachopo de la Encomienda de Lorenzo Cerrada /815/ le tocan veinte y quatro indios cada un año.	24
Al repartimiento y parcialidad de Mucusé de la Encomienda del dicho Lorenzo Cerrada le tocan cinco indios cada un año.	5
Al repartimiento y parcialidad de Chachopo apellido Timotes de que es cacique Don Martín de la Encomienda del Capitán Diego Prieto Dávila le tocan cinco indios cada año.	5
	—
	34
Al pueblo nuevo de Mucurugun en el valle de los Timotes le tocan treinta indios útiles por una vez en cada año:	
Al repartimiento de Mucumbás de la Encomienda de Pedro de Ribas le tocan onze indios cada año.	11
Al repartimiento de Mucuxamán, Quindora y Chiquiupu de la Encomienda de García Martín Buena vida le tocan doze indios cada año.	12
Al repartimiento y parcialidad del Capitanejo de la mesa de Mucugua de la Encomienda de Lorenzo Cerrada le tocan siete indios cada año.	7
	—
	30
Al pueblo nuevo del valle de Santo Domingo le tocan setenta y quatro indios útiles por una vez cada un año:	
Al repartimiento de Santo Domingo de la Encomienda del Alférez Juan Felipe Ximeno de Bohorquez le tocan treinta y quatro indios en cada año.	34
Al repartimiento del Pueblo Llano de la Encomienda de Antonio de Reynosso le tocan veinte y quatro indios cada año.	24
/815v./	
Al repartimiento de Aracay de la Encomienda de Juan Martín de Serpa le tocan catorce yndios cada año.	14
Al repartimiento de las Piedras de la Encomienda de Juan Gómez Manzano le tocan dos indios cada año.	2
	—
	74
Al pueblo nuevo del valle de la Sal que se entiende de los repartimientos que a él están reducidos y abajo yrán declarados le tocan cada año veinte indios útiles de la manera siguiente:	
Al repartimiento de Chiquinigo de la Encomienda de Fernando de Alarcón le tocan tres indios cada año.	3

Al repartimiento de Mucupue de la Encomienda de Juan Fernández de León le tocan doze yndios cada año.	12
Al repartimiento de Mucuxaxete de la Encomienda de Isabel de Rojas muger de Luis de Trexo le tocan cinco indios cada año.	5
	—
	20
Al pueblo nuevo de Mucubach en el valle de las Acequias de esta banda del río de Nuestra Señora le tocan quarenta indios útiles por cada una vez al año.	
Al repartimiento de Mocaz de la Encomienda de Gerónimo Izarra le tocan cinco indios cada un año.	5
Al repartimiento de Mucusnunda de la Encomienda de Francisco de Gaviria le tocan siete indios cada un año.	7
Al repartimiento de Mucurufuen de la Encomienda de Diego de la Peña le tocan dos indios cada año.	2
Al repartimiento y parcialidad /816/ de los Guaymaros de la Encomienda del dicho Diego de la Peña le toca un indio un año y otros dos indios. Al trocado con el repartimiento de Francisco Montoya.	1½
Al repartimiento de las Acequias de la Encomienda de Francisco Montoya le tocan un yndio un año y otro año dos yndios. Al trocado con el repartimiento de los Guaymaros de Diego de la Peña.	1½
Al repartimiento de los Nevados de la Encomienda de Juan de Vergara le tocan ocho indios cada año.	8
Al repartimiento de Mucumpis de la Encomienda de Gonzalo García de la Parra le tocan tres indios cada año.	3
Al repartimiento del valle de la Paz de la Encomienda del dicho Gonzalo García de la Parra le tocan dos indios cada año.	2
A repartimiento de Mocosos de la Encomienda de García Martín Buenavida le tocan tres indios cada año.	3
Al repartimiento del valle de la Paz de la Encomienda del dicho García Martín Buenavida le tocan siete indios cada año.	7
	—
	40
Al pueblo nuevo de Mucuño en el valle de las Acequias en la otra banda del río de Nuestra Señora le tocan treinta y nueve indios útiles por una vez en año.	
Al repartimiento de Mucuño de la Encomienda de Juan Sánchez Osorio le tocan quatro indios cada año.	4

Al repartimiento de Tostos de la Encomienda de Juan Pérez Dávila un indio un año y otro año nada. Al trocado con el repartimiento de Mucurete. /816v./	0½
Al repartimiento de Mucurete de la Encomienda de Doña Magdalena Navarro muger de Alonso Suárez del Arroyo le toca un indio un año y quando no trae Tostos trayga dos indios que es uno y medio.	1½
Al repartimiento de Mucufez de la Encomienda del Alferez Juan Félix de Bohorquez le tocan cinco yndios cada año.	5
Al repartimiento de la Veguilla de la Encomienda del Capitán Diego Prieto Dávila le tocan doze indios cada año.	12
Al repartimiento de Cruzes de la Encomienda de Diego de Ruicabo le tocan siete indios cada año.	7
Al repartimiento de Mucuchay de la Encomienda de Antonio de Gaviria le tocan quatro indios cada año.	4
Al repartimiento de Mucuchay de la Encomiendo de Antonio de Gaviria le tocan tres indios cada año.	3
Al repartimiento de Mucumaragua de la Encomienda de Salvador Jacinto le tocan dos indios.	2
	—
	39

— Y por quanto los pueblos nuevos llamados de Chaquentá en el valle de Arica-gua que por otro nombre se llama del Cumuyno, el pueblo nuevo de junto a la ciudad de Pedraza que llaman de Sabana del Mucurutu los pueblos nuevos que llaman de Tucaní y Torondoy y por estar como todos estos quatro pueblos están muy lejos de esta ciudad de Mérida y ser tierra caliente y no acostumbrados a pasar por los páramos que ay de por medio los reserbo y relieve del trabajo de venir al alquiler general de esta ciudad de Mérida a las obras públicas /817/ ella ni a otra cosa alguna de servicio y trabajo y assí mando que se cumpla.

— Y porque en la agregación que se hizo en el pueblo nuevo de la sal se poblaron y reduxeron de Mocotapo y Mocaño que son de tierra caliente mando que los de estas dos parcialidades no vengán a ningún alquiler a esta dicha ciudad de Mérida, ni a otra parte a donde pasen páramos y los demás indios del dicho pueblo de la Sal vengán al dicho alquiler como dicho es por ser como son de tierra fría nacidos y criados en ella.

—Y para mas alivio comodidad y conservación de los dichos yndios que así quedan señalados an de venir al dicho alquiler mando que los yndios de los pueblos que para venir a esta ciudad de Mérida de nescessidad an de pasar páramos, que vengán y se traygan a ella en tiempo de berano en los meses de diziembre, henero y febrero y marzo de cada un año.

— Y para que los dichos indios mitayos tengan por su servicio y travajo el premio y la paga que sea justa para que sustenten y puedan tener aprovechamiento con

que puedan acudir a la paga de sus demoras y tributos = Ordeno y mando que a cada indio mitayo que viniere y sirviere en el dicho alquiler general por tiempo de un mes que se entiende veinte y quatro días de asistencia y trabajo se les dé y pague un peso y seis reales de plata y de comer suficiente maíz y carne y que aya cuidado de que los dichos yndios mitayos oyan misa los dias de fiesta, sobre que encargo a las conciencias a las personas a quien sirvieren y a las justicias y protector.

— Que el administrador de los yndios mitayos aya y lleve y se le pague por su solicitud cuydado y trabajo por cada un yndio mitayo además del dicho salario dos reales castellanos que lo uno y lo otro monta dos pesos de plata lo qual an de pagar de contado la persona o personas que recibieren y se sirvieren de los dichos yndios para el dicho efecto que dicho es, y el dicho administrador no a de llevar /817v./ ni cobrar de cada uno de los dichos yndios ninguna otra cosa mas que lo que ba señalado y adjudicado.

— Y porque soy informado y se a visto por experiencia que aviendo servido los dichos mitayos su tiempo les manda el administrador que le sirvan a él un día o dos en traer leña, agua, paja o en beneficiarle alguna huerta o otros servicios diciendo que se lo deven y con ocasión de que aguarda a que se junten todos los yndios para pagarles y sintiendo esto se huyen y ausentaran y no aguardan a la paga y por esta causa suelen perder lo ganado y se han quedado con ello el administrador y se les retarda la paga atento a esto = Mando que los dichos indios mitayos no sean obligados a servir ni sirvan al dicho administrador ningún día ni traerle leña, agua, ni otro servicio en día ninguno, antes ni después de averse alquilado y que el dicho administrador no les dilate ni detenga la paga a los dichos yndios ni alguno dellos con ocasión de que se junten todos los de aquel mes, sino que en trayendo cada uno su cédula de aver servido y cumplido su trabajo le pague luego para que se despache y vaya a su pueblo y vezindad sin aguardar a los demás y lo cumpla el dicho protector y administrador sin dilación alguna so pena de dos años de suspensión de oficio y cien pesos de oro de veinte quilates por la primera vez, y por la segunda la pena doblada en que incurrer ipso facto lo contrario haziendo.

—Y si acaciere que dentro del dicho mes alguno de los dichos yndios mitayos enfermaren, se dé noticia a sus encomenderos para que mire por ellos y les haga curar y si por esta causa cesare de servir se le pague lo que prorrata uviere servido y se le deviere sin dilación alguna y de todo se ponga razón en el libro que para ello a de tener el administrador para que conste y aya claridad.

— Y porque algunas personas maltratan a los dichos indios mitayos y no les dan bien de comer /818/ y los castigan y hazen cargar leña y otras muchas cosas a cuestras sn darles bestias para ello de que resultan huirse, enfermar y aun morir, y para que cesen estos y otros inconvenientes = Mando al dicho administrador que es o fuere tenga muy particular cuydado y vigilancia de que los dichos yndios sean bien tratados y pagados y que oyan misa las fiestas y como dicho es, porque ninguna via los dichos indios mitayos recivan daños ni agravios y de noticia dello a las justicias, que sean castigados los que fueren causa dellos y que en ninguna manera se les den otra vez yndios algunos del dicho alquiler y así mando se cumpla, y que el dicho administrador pida judicialmente en favor de los dichos indios el castigo y satisfacción que convenga contra las personas que los agraviaren.

— Que no se den ni repartan yndios algunos de los del dicho alquiler general a quien conocidamente no tuviere obras ni edificios dentro de esta ciudad de Mérida en que los puedan ocupar y el administrador vea las obras y edificios por vista de ojos para que no pueda aver fraude, y si repartidos los indios sobraren algunos se den a las casas particulares para el servicio de agua y leña y otras cosas como dicho es.

— Que los encomenderos a quien se dieren los yndios mitayos de los del dicho alquiler sirvan y los ocupen solamente en las obras y edificios públicos dentro de esta dicha ciudad de Mérida, y que con este color no los puedan sacar ni saquen, ni lleven fuera de ella en ninguna manera a las labores y servicios de sus estancias del Exido que estan cerca y frente de esta ciudad de Mérida particularmente los indios de los pueblos nuevos de tierra fría y fresca de la otra parte de los páramos lo qual cumplan los dichos encomenderos y cada uno de ellos so pena de cien pesos de oro de veinte quilates para la cámara de su magestad por la primera vez, y por la segunda pena doblada y por la tercera permimimiento de la Encomienda en todo lo qual incurran ipso facto en los casos (según y como ba declarado) lo contrario haziendo y que otra vez no se les den indios a los que ocuparen fuera de esta ciudad en otros servicios diferentes de las obras públicas, pues para este ministerio se traen y no para otra cosa.

— Que por ningún caso el Correjidor o su lugarteniente /818 v./ ni justifica altere ni ynove en ninguna manera la dicha repartición de los indios mitayos y si hubiere alguna causa precisa que obligue a ello acudan al Señor Presidente y Gobernador de este reino para que provea lo que convenga.

— Iten ordeno y mando que en acavando los indios de servir en el alquiler general de esta ciudad de Mérida y en las labores y beneficio de las estancias del Exido y otras partes tengan cuydado las justicias protector y administrador, correjidor de naturales y sus encomenderos que los dichos indios se buelvan presto a sus pueblos para su conservación y doctrina que sin perjuicio della y de la población sirvan y acudan a las dichas labores y servicios como dicho es con la paga queda tasada y para que mas comodamente puedan venir los dichos indios al dicho alquiler y demás servicios y bolverse presto a sus poblaciones no an de llevar ni traer en su compañía a sus mujeres ni hijos, sino que se queden guardando sus casas y labranzas, y a los padres doctrineros se les ruega y encarga y tenga mucho cuidado en la execusión y cumplimiento de esta ordenanza como cosa que tanto importa para que no falten a la doctrina de las dichas indias y sus hijos y no se tarden los indios en volver a sus casas y población.

Nº 4

EXPEDIENTE SOBRE PRIVILEGIOS PARA INDIOS. MERIDA,
28 DE ENERO DE 1661

Sala Estadal Febres Cordero.
Documentos Históricos de la
Gobernación de Mérida.
Fols. 30-40.

Don Juan Francisco Casique dice que la cabuya había sido atendida por los yndios Chiguaraes y de los demás pueblos de Lagunillas y Sabana que acudieren como siempre han acudido a la dicha administración y trajín de dicha cabuya, como consta de diferentes acuerdos del Cabildo, que se ha de servir vuestra merced mandar ver y que se ponga testimonio de ellos con los autos de dicha real provisión y también de los que ahora últimamente se han hecho para el mismo efecto, por donde constará la obligación que toca y an tocado a los yndios de los dichos pueblos de Sabana y Lagunillas, y que en todo se observe la dicha real provisión, aunque se de lugar a que se exceda de lo que contiene en perjuicio de dichos yndios Chiguaraes, se a de servir de mandar en vista de todo lo que refiero y que contubiere la dicha real provisión se nos entregue a mi y a los demás casicagos de los dichos pueblos de Sabana y Lagunillas para la administración con las condiciones y capitulaciones siguientes:

1º Primeramente que la dicha cabuya la emos de hacer costear todos los yndios de los dichos pueblos de Sabana y Lagunillas como se ha hecho siempre y ha de ser a cargo mío y de los demás casiques, a quienes por sus tiranos en cada mes del año o meses que le tocare, hemos de tener particular cuidado de poner tres yndios asistentes en dicha cabuya, prevenida y reparada de lo necesario para su pasaje y hemos de llevar el ynterés de los pasajes para los yndios asistentes en el trabajo de ella y para pagar a los demás que ayudaren (cuidaren) a sacar el favor que de que hacer la cabuía de laderas y demás adventes necesarios para ella, sin que intervenga en su administración otra ninguna persona y particular Phelipe Márques Estrada, que reside en aquel sitio con hacienda suía, al qual se ha de gravar con penas pecuniarias que no haga ninguna molestia, ni vejación de otra ni palabra a los yndios que asisten en dicha cabuía.

2º Lo otro es que el dicho Phelipe Mosquera de Estrada, ni otra ninguna persona de qualquier estado, calidad y condición que sea, no an de ser ossados a passar por la dicha cabuya, ni poner otra particular sin hacer la paga de la tassa de pasaje a dichos yndios que asistieren eceptuando solamente las personas y carga de carne, vestuarios y matalotaje de los religiosos y no otra cossa.

3º Lo otro es que an de pagar todos los pasajeros el pasaje de mulas por aladera o en otra cualquier manera que las passaren los dichos yndios que allí asistieren, por ser el pasaje de dichas mulas muy penoso para dichos yndios.

4º Lo otro es que dichos indios que assí asistieren an de tener jurisdicción y facultad amplia de renución con vara de la Real Justicia para cobrar de los pasajeros

el interés del pasaje a real de plata por cada tercio de petaca adorate vena qualquiera cossa que sea y de las enjalmas y aparejos que se pasaren de que se an de hacer tercios para la cuenta de lo que assí deban pagar por ello y lo mismo por las personas, de manera que por cada tercio de tiradita-cavita y aladeras se a de pagar en la forma dicha un real y sobre su cobransa o qualquier mal tratamiento que sobre ellos se les haga an de poder mediante la dicha jurisdicción, quitar prendas y prender a los que assi los agraviaren y remitir dando cuenta de ello a los señores gobernadores, sus tenientes y alcaldes ordinarios para que hagan justicia, conforme a derecho en la misma forma y conformidad que lo hacen los yndios que asisten en el barco de la cabuya del río de Chicamoya de este Reino.

5º Lo otro es que los Corregidores e naturales y encomenderos, maiordomos, ni otras personas no an de poner estorbo ni embaraso ninguno a los dichos casiques en los yndios que assi elijieren para que asistan al trajín de dicha cabuia con penas pecuniarias que para ello se les ymponga.

6º Lo otro es que en aquel sitio se nos han de señalar ocho cuabras de tierra en lo mejor y más bien parado della, que sea a propósito y más contigua al dicho río donde los indios que han de asistir tengan cassa y hagan sus labransas de legumbres para sustento y propia granjería, de que resulta así mismo conveniencia para los pasajeros, para que dellos compren lo necesario y las dichas cuabras de tierra sea en parte de regadío por ser como es estéril de aguas, sin embargo de que sea de qualquier tercero, por ser como es de bien común del dicho trajín y passo de la dicha cabuia como también /39 v./ lo será para el común de dichos yndios, causa también principal a que se debe atender.

7º. Lo otro es que mediante esta ocupación han de ser los dichos yndios de los dichos pueblos y dichos Chiguaraes, relevados de la mita y que tengan obligación de acudir al dicho ministerio qualesquier yndios que nombraren dichos casiques, sin embargo de otros conciertos que tengan hechos con diferentes personas y de qualquiera mandamiento, proviciones reales de amparo para que gocen sus libertades = Con lo qual se cumple mas bien el servicio de su Magestad en el bien común de ambas repúblicas de españoles e yndios, los quales tendrán con mas alivio, mejor congruencia y dicha cabuya en su pasaje mejor saneamiento. A Vuestra Merced pido y suplico mande ver esta mi Capitulación conforme a ello y a lo que de la dicha última Real Provisión se ordenare y mandare y a lo que consta de los dichos Cabildos hechos desde los años de beinte (20) a esta parte, por donde consta lo que refiero, mandamos adjudicar y encargar la dicha carga y obligación del dicho pasaje de cabuia, concediéndonos todo lo que contiene dichas capitulaciones o la parte que de ellos fuere mas conforme a este yntento en el ynterín, que como va dicho otra cosa se provea, y mande por dichos señores de la Real Audiencia enmendando y corrigiendo todo lo contrario se ubiere hecho excedo della en perjuicio mio de los dichos yndios míos sujetos en que recibiere testimonio para los efectos que me convengan, juro lo necesario y protesto corta y esta =

Don Juan Francisco

Y otrosí digo que por los mismos acuerdos del Cavildo como demás de lo referido se asía costo para la dicha cabuía de las rentas de propios de esta ciudad como dellos proveerá particular en los que hicieron en siete de septiembre de veinte y un años y doce de marzo de mil y seiscientos y treinta y uno— siete de julio de mil y seiscientos y treinta y dos, que se a de servir vuestra merced mandar ver y que se ponga con estos autos testimonio de lo que toca y conviene a dicha cabuía, para que conste de todo y para lo que toca servir lo necesario.

Don Juan Francisco.

Nº 5

SOLICITUD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD DE MERIDA
ANTE EL AYUNTAMIENTO. MERIDA, 7 DE ENERO DE 1740

Archivo Histórico de Mérida.
Empleados de la Colonia y Bulas
de la Santa Cruzada.
Tomo I. Legajo 2.

Al Ylustre Cavildo:

Don Joseph Antonio Dávila Rendón, Procurador General en aquella via y forma que mas aia lugar en derecho y combenga pro y util de esta ciudad, ante Vuestra Señoría parese y dise, lo primero que en atención a lo prevenido en la Real Provisión de su Magestad sobre las harmas vedadas para que se tenga el devido efecto que esta pide sera muy conveniente el que se ronden las casas y en las que se hallaren mediante aver tiempo en que pueden haverlas desbaratado se les den a sus dueños por perdidas, y assi mismo se tenga gravissimo cuydado en que la jente baga y de servizeo no traygan puñales, machetez, chafaloses, ni cuchillos en la cinta por los gravissimos perjuyzios que de estos se originan, ymponiendo por lo respectivo a los esclavos las penas que a Vuestra Señoría pareciere convenientez a sus amos, y por lo que toca a los librez que se les cargen todas las de la ley. Lo segundo que mediante el mucho número de gente de esta ciudad y el poco cervizio que en ella ay se hazen nottorios ynumerables bagamundos que en ella avitan de uno y otro (roto) por lo que deve Vuestra Señoría mandar llamar a consiertos y averiguar de que vibe cada (roto) contentandose con que parescan quatro officiales (roto) /fol. 2 vto./ petrando sus maldades por lo que me parese que para precaver estas en lo de adelante en el bando que se rompiere de buen gobierno se mande con gravissimas penas que todo hombre y mujer que no tubiere caza y solar conosido ediffizio de que vibir comparezca a dar razón de lo que vibe, en que trata, que comerzio tiene y la avitasion donde reside, con lo que se podrá venir en conosimiento de los que lexitimamente deven llamarse vagos, y por quanto dolo mostruoso de los solares y mucha arboleda ynfructuosa

viene mucha corrupción en los ayres y en las costumbres con el acilo de refugiarse entre ellos y se hasen ynfructuosas las diligencias de justicia y las rondas, se servirá Vuestra Señoría de mandar a todos los dueños de solares los limpien, rosen y quemén y corten los árboles por lo pernicioso que son, con apersevimiento que de no haserlo se ara a su costa en viniendo las mitas y el despachar por estas tendrá Vuestra Señoría prezente por la grave nesedad que tiene la ciudad de reparos sirviendose así mismo de hazer comparecer a los tratantes pulperos y que manifiesten las fianzas devaxo de que estan resevidos y siendo suficientes que queden en ellas y no lo siendo sierren sus tiendas asta dar las sufizientes y de abono y en atención a las penurias que se padesen en esta ciudad de ca(roto) fresca y aver varias personas que tienen (roto) se servirá Vuestra Señoría de traer a pregonés las (roto) que se abaste (roto) /fol. 3/ tumbre el que por este tiempo se limpien los caminos y calles de la ciudad y alegren las aseQUIAS, se servirá Vuestra Señoría de dar la providenzia conveniente a esto librando autos a los Corregidores y a los Alcaldes de la Hermandad para que lo hagan ejecutar y porque la esperiencia enseña las graves ofensas que se hasen contra Dios y el gravizimo perjuizio que se sigue a los pueblos de llevar a ellos aguardiente se servirá Vuestra Señoría de librar a cada uno de dichos pueblos su comisión a personas timoratas y de buen selo para que no permitan la yntrodusion de dicho aguardiente y la den por perdida ymponiendoles las demas penas que paresieren combenientes a los yntroductores y tener presente todo lo demas que sea digno de reparo y conserniente al buen gobierno de esta república y pertenesca a la buena administrazion de justizia que pide el Procurador General. Mérida en enero ciete de mill setezientos y cuarenta.

Don Joseph Anttonio Dábila Rendón
(fdo. y rdo.).

Nº 6

MANDAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD. MERIDA,
9 DE ENERO DE 1740

Archivo Histórico de Mérida.
Empleados de la Colonia y Bulas
de la Santa Cruzada.
Tomo I. Legajo 2.
Fols. 3-3vto.

Por presentada y en atención a los puntos pedidos por el Señor Procurador General por lo respectivo a conciertos, limpieza de calles y solarez, provisión de armas y los demas puntos mandamos se rompa bando y se pu (roto) que benga a (roto) de todos y en lo tocante a la (roto) /fol. 3 vto./ mas de fuego acordamos el que por nos se haga pesquiza de ellas y se emitte por mi Don Juan Dias de

Orgas comisión para que se trayga la mita y que este escripto se acomule al libro de Cavildo y por este assi lo acordamos y mandamos y firmamos Nos Don Juan Dias de Orgas Alcalde ordinario mas antiguo y el Capitán Don Bentura de Angulo Alcalde ordinario su compañero, estando en la sala de nuestro ayuntamiento, en nuebe de enero de mill setezientos y cuarenta por ante nos en defecto de escribano.

Don Juan Diaz de Orgas
(fdo. y rdo.)

Bentura de Angulo Salasar
(fdo. y rdo.)

Nº 7

ESCRITURA DE FIANZA PARA LA ADMINISTRACION DE MITAYOS,
OTORGADA A JUAN GUERRERO ENRRIQUEZ. MERIDA, 20 DE ABRIL
DE 1652

Archivo Histórico de Mérida.
Protocolos.
Tomo XXI.
Fols. 255-255v.

En la ciudad de Mérida en veynte de abril de mill y seiscientos y cinquenta y dos años, ante mi el escrivano público y testigos, paresieron presentes Pedro Márquez de Estrada, vecino y encomendero en esta ciudad y Juan Félix de Arriete y Rojas, vecino de ella, y dijeron que en conformidad del título que le a despachado el Gobernador y Capitán General desta provincia a Juan Guerrero Enrriquez, vecino desta ciudad para la administración de los yndios mitayos y su protectoría y lo que por él se manda, otorgan que se constituyen fiadores del dicho Juan Guerrero Enrriquez, en tal manera que el suso dicho administrará con todo cuidado los dichos mitayos y acudirá a sus defunciones y protectoría, pagas y cobranzas de ellos y dará del derecho buena cuenta, con pago de lo que entrare en su poder y assí mismo estará a derecho en la residencia que de los dichos cargos se le ordenare, quando su magestad lo mande en todas ynstancias y pagará la cantidad de pesos que deviere pagar del real derecho de media anata de la merced del dicho título, lo que se ajustare de estos en poder del juez de las Reales Cobranças en su poder luego que benga a esta ciudad y que contra el dicho Juan Guerrero, ni sus bienes sea nesesario hacer execución, ni otra diligencia de derecho, a cuyo beneficio renuncian las leyes de duobus res de bendi y el auténtica presente Codise de fide jutoribus y las demás leyes de mancomunidad y debajo de ella, ambos a dos juntos y cada uno ynsolicun, pagarán por el dicho Juan Guerrero lo que devieren pagar y se ajustare deber en la dicha administración de mitayos a quien pertenesiere, y así mismo estarán a derecho en la dicha residencia y sus instancias y pagarán todo lo

que consta el sobre dicho fuere juzgado y sentenciado luego se les mande por los costos de su cobranza si las hubiere y así mismo pagar la cantidad de pesos que se ajustare dever de la dicha media anata /255v./ por razón de dicho título luego que venta a esta ciudad el juez de cobranças reales en su poder para lo que así se ajustare con las costas de la cobrança, la qual asignan y su paga en esta ciudad y en otra cuerquier parte que les sea pedido y demandado y qualquiera cosa de lo aqui contenido, y a ello se obligan con sus personas y bienes y dan poder a las justicias de su magestad de qualquier partes que sean y en especial al dicho juez o jueses reales de cobranças a cuyo fuero se someten y renuncial el suyo y otro que ganen y las leyes de su favor con la general que lo prohíve para que a cumplimiento y paga de todo lo referido les compelan por todo rigor de derecho vía executiva como por maravedíes y aver de su magestad y sentencia pasada en cosa jugada y lo firmaron a quien doy fee conosco, testigos el Capitán Juan Fernández de Rojas y Don Joseph de Figueroa Quiñonez y Sebastián Sánchez presentes.

*Pedro Márquez de Estrada.
Juan Félix de Arriete y Rojas.*

Nº 8

ORDENANZAS SOBRE MITA DE DIEGO DE BAÑOS Y SOTOMAYOR
DE 1657

Archivo Nacional de Colombia.
Visitas de Venezuela.
Tomo I.
Fols. 310v.-312.

11. — Y por quanto en dichas ordenanças se dispuso la forma de mita para el servicio de las obras públicas de la dicha ciudad de Mérida, y que pueblos debían acudir a esta obligación, con que número y el tiempo a menoscabado mas de la mitad de yndios, que entonces avia y no es posible pueda correr el día de oy una misma obligación porque sería grabar los pueblos a mas de lo que pudiessen en perjuicio de las labores del campo, y de los mismos yndios, en cuya conformidad ordeno se guarde lo siguiente:

- | | |
|--|----|
| El pueblo de Lagunillas, que deve dar quarenta y siete yndios dará de aqui adelante veynte y tres cada un año repartidos prorrata entre los encomenderos conforme al número de yndios tubieren y por los meses, que las justicias les destinaren | 23 |
| El pueblo de la Sabana que daba quarenta y cuatro yndios, dará veinte y dos /f. 311/ en dicha forma | 22 |
| El de Jají que dava quarenta y tres dara veinte y uno | 21 |

No a de dar mas de dies y siete porque daba treinta y cinco	17
El de Mucuva que dava quarenta y dos dará veinte y uno	21
El de Mucuchis que dava treinta y dos dará diez y seis	16
El de Chachopo que dava quarenta y tres dará veinte y uno	21
El de los Timotes que dava treinta dará quince	15
Los pueblos de Santo Domingo, Arucay y Pueblo Llano, que davan setenta y quatro darán treinta y siete	37
El de Mucubache, que dava quarenta dará veinte	20
El de Mucuño, que dava treinta y nueve yndios dará veinte	20

Que todos hacen docientos y treinta y tres yndios, que an de acudir por via de mita para las honras y reparos de dicha ciudad de Mérida a los tiempos y plaços que la justicia asignare y asentare ser necesarios teniendo consideración a que no sea en tiempo de sementeras ni siegas son curando que en los tiempos mas desocupados del año cumplan con efecto los dichos pueblos el número, que les va repar /f. 311v./ tido y aperciendo primero a los caciques, capitanes y alcaldes prevengan la jente que les toca, y que las remitan y que no se les haga violencia agravio ni costos y en aviendose llevado los dichos yndios a dicha ciudad, se repartan por el administrador o justicia que tubiera a su cuidado esta disposición y que se ocupen en solo el ministerio para que son destinados y que sea con ygualdad, de manera que los pobres alcançen los que hubieren menester, y el tal administrador aya de dar fianças a satisfacción del dicho cavildo, para el seguro de las cantidades, que entraren de este efecto en su poder. Y se advierte que primero que se lleven los yndios al trabajo se ayude de aver cobrado lo que ganan y dello dándoseles un patacón para sus comidas, y lo demás en trayendo cédula de que an servido los veinte y quatro días de mita. Por cuyo trabajo y solicitud se le aya de pagar a dicho administrador de cada yndio real y medio, que es lo que esta dispuesto por la Real Audiencia en la ordenança cinquenta y ocho a costa de los que los alquilaren.

12.—Y porque el sueldo que les esta señalado a dichos yndios a sido mui corto y no su/f. 312/ficiente para veinte y quatro días de trauajo se manda que en ellos ganen a dos patacones y seis reales y mas pague dicho real y medio del administrador el que los alquilaré.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute por las justicias mayores y ordinarias de dicha ciudad de Mérida, correxidores de naturales de sus partidos, encomendados, administradores y otras personas, a quien en qualquier manera toca lo contenido en dichas ordenanças y cláusulas de suso pena de quinientos pessos para la cámara de su Magestad, demas de las que ban ympuestas, y con apercevimiento, que a costa de remissos vendrá juez a lo cumplir y executar dicha pena y buelbanse a pregonar dichas ordenanças y este auto, de que de copia en el libro de cavildo de dicha ciudad y para ello se remita despacho ynserto en el cometido a dicho cavildo, y que de cuenta de haverse fecho, y assi lo proveyó y mando. Licenciado Don Diego de Baños y Sotomayor. Ante mi: Rodrigo Çapata.

ACTA DEL CABILDO. MERIDA, 5 DE ABRIL DE 1737

Sala Estatal Febres Cordero.
Libro de Cabildo y Acuerdo.
1734-1748.
Fols. 31-31v.

En la ciudad del Señor San Joseph de Mérida, en cinco días de el mes de Abril de mil setesientos y treinta y siete años, nos el Alferes Don Nicolas Briseño y Pacheco y Don Jacob de Uscátegui y Bohorquez, alcalde ordinario y el Alferes Don Juan Salvador de Peralta, Procurador General por defecto de otros capitulares por no haver, haviéndonos juntado en esta sala capitular de nuestro Ayuntamiento a tratar y conferir en las cosas tocantes al bien común y conveniente al servicio de ambas Magestades, se presentó por el señor Procurador General una petición, pidiendo varias cosas conducentes al real servicio de ambas Magestades, de que a su thenor acordamos que en cuanto al primer punto en que se pide se haga derrama entre los vecinos que tienen ganados para que haia peso lo qual los quatro meses correrán de cuenta de uno de nos, los alcaldes al mandar la pesa entre los vesinos y otros quatro el otro sobre que protestamos dar la providencia.

Y en el punto de que se extraiga las arinas aunque /31v./ se tiene dado providencia, mandamos se despache segunda bes.

Yten. En lo que mira al punto de que se concierten vagos y se manden salir los casados y ultramarinos, aunque por auto de buen gobierno esta mandado y publicado, no obstante mandamos se de nueva providencia.

Yten. En el punto de las mitas aunque se ha dado probidencia se tiene la experiencia que asen fuga dichos yndios para cuio reparto se le exorte o mande al protector para que le mande con pena hasistan enteramente a su concierto.

Yten. En lo que mira al punto de que se limpien las calles y solares mandamos se de segundo despacho, no obstante de que se tiene mandado.

Yten. En lo que mira a la consulta de que se fabrique cárcel en el valle de Exido, mandamos se le haga dicha consulta al Señor Governador y Capitán General de esta provincia.

Y por lo que mira al quebrantamiento de los fueros y muerte alevosa que se dio a Phelis de Cárdenas en casa de dicho Señor Procurador mediante a que actual se está atendiendo en esa causa, se reserba prober.

Yten. Aunque varias y repetidas veces se tiene mandado que se husen y carguen armas bedadas, mandamos que de nuebo se mande. Y asimismo que en lo que se pide de que haia distinción en la prición de sujetos, mediante aser la cárcel pública de poca capacidad e inescusable el dejar asegurar en ocasiones los reos en la sala capitular, mirando el seguro de la prisión de lo que se debe aser cargo.

Y así mismo en este estado el Señor Don Jacob manifestó dos copias de zédulas de su Magestad disiendo son remitidas por el Señor Governador y Capitán General desta Provincia por mano del Ministro Don Clemente Rangel, las cuales son en orden a que la Real Audiencia no se despachen juees comisarios, si no fuere a costa de los que los piden, los que mandamos se acumulen a este Libro para que se tengan presentes, haviendo procedido el venerarles como cartas de nuestro Rey y Señor natural, destocados y puestos en pie, después de averse echo relación de ellas, y así mismo mandamos agregar la petición del dicho señor Procurador a este libro y por no ocurrir otra cosa serramos este Cavildo y lo firmamos por defecto de escribano =

Nicolas Briceño y Pacheco
Jacob de Uscátegui y Bohorquez
Juan Salvador de Peralta.

N° 10

ACTA DEL CABILDO. MERIDA, 16 DE ENERO DE 1743

Sala Estatal Febres Cordero.
 Libro de Cavildo y Acuerdo.
 1734-1748.
 Fols. 87v.-88.

En la ciudad de Mérida en diez y seys dias del mes de enero de mil septescientos y quarenta y tres años, nos el Cabildo y Justicia de esta dicha ciudad de Mérida, conviene a saver el Sargento Mayor Don Thomás Dávila, Alcalde Ordinario /88/ mas antiguo y el Capitán Don Juan Quintero Principe, Alcalde Ordinario, por no estar en la ciudad el señor Don Lusiano de Toro; Procurador General y por defecto de otros capitulares, aviendonos juntado en esta nuestra sala capitular a conferir y tratar las cosas del buen gobierno, pro y útil de esta ciudad, primeramente acordamos que por quanto yo dicho Sargento Mayor Thomás Dávila, mandé traer los yndios de mita para el alquiler general de esta ciudad como a quien particularmente toca su repartimiento, como alcalde ordinario mas antiguo y mediante a que la dicha mita hizo fuga de esta dicha ciudad, dejándola imposibilitada para las obras públicas y aseo de ella, y que a mi me es preciso el salir para el pueblo de Mucuchis a diligencias del real servicio, acordamos que yo el Capitán Don Juan Quintero Prinsipe corra con el repartimiento, así de esta mita como de las demás de adelante y por no ofreserse otra cossa serramos este Cabildo y lo firmamos con el amanuense del =

Don Thomás Dávila.
Juan Quintero Principe.

Luis Ygnacio de Torras y Rivas.
 Escribano de Cabildo.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE TRABAJO

AGI: Archivo General de Indias. Sevilla, España.

ANC: Archivo Nacional de Colombia.

AHM: Archivo Histórico de Mérida, Venezuela.

SEFC: Sala Estadal Febres Cordero. Mérida, Venezuela.